

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### ESPOSICION A S. M.

#### SEÑORA:

Los aparatos conocidos con el nombre de contadores de gas, de un uso generalizado y que lo será más á proporcion que se extiende aquel sistema de alumbrado, son verdaderos instrumentos de medida. Marcando de una manera fija las cantidades de fluido consumidas, garantizan los intereses del consumidor, son la salvaguardia de la buena fe del fabricante y medio útil de dirimir de un modo práctico las contiendas entre unos y otros. Como instrumentos de medida, su exactitud debe ser garantida por la Administracion por medio de la conveniente marca. Para ellos es indispensable establecer reglas dirigidas á asegurar la bondad del sistema á que pertenecen los aparatos que se ofrecen al público, la exactitud de los instrumentos de comprobacion y el acierto en esta operacion.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter, oida la Comision de pesos y medidas, á la aprobacion de V. M.

Madrid 23 de Marzo de 1860.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

El Marqués de Coervera.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los contadores de gas que se expendan al público deberán estar verificados y marcados.

Art. 2.º La marca garantizará:

1.º Que el contador pertenece á un sistema de construccion aprobado.

2.º Que funciona con regularidad. Se considera que funcionan con regularidad los contadores que en el exámen que ha de preceder á la marca, con presencia de un aparato regulador, no varíen en más de un 1 por 100 por exceso ó por defecto.

Art. 3.º Los contadores estarán arreglados al sistema

métrico, é irán provistos de una plancha metálica en que se halle inserito el nombre del establecimiento, su número y el de los mecheros que ha de alimentar.

Art. 4.º Todo sistema de contadores que se ofrezca al público, se sujetará previamente á la aprobacion del Gobierno. En su consecuencia, el que desee abrir un establecimiento de esta clase ó expender aparatos correspondientes á un sistema distinto de aquel que hubiera ya obtenido la aprobacion, se dirigirá al Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador de la provincia con una explicacion detallada de la construccion del instrumento y manera de funcionar.

Dicha disposicion indicará además:

1.º Si el contador pertenece á un sistema puesto en práctica en otras partes ó nuevo.

2.º Paraje en que podrá procederse á su exámen.

El Gobernador, previo informe de una Comision nombrada por él de antemano, y que se compondrá en Madrid de dos Profesores del Instituto industrial, y en provincias de dos Catedráticos de la Universidad ó en su defecto del Instituto

provincial ó local, cuya Comision pasará por sí misma á reconocer el modelo, propondrá al Gobierno la aprobacion del sistema.

Si este estuviere aprobado ya por el Gobierno, autorizará el Gobernador la venta de los contadores, previos los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, despues de cerciorarse por el exámen de la Comision anteriormente citada que pertenecen al sistema que se supone.

Toda aprobacion conferida por el Gobierno será publicada en la *Gaceta*.

Art. 5.º Los expendedores de estos aparatos tendrán constantemente preparados en el establecimiento respectivo los instrumentos necesarios para el exámen de los contadores, como son manómetros, mecheros en número suficiente, un gasómetro de tres á cuatro hectólitros y un contador regulador.

La exactitud de estos instrumentos será garantida por la correspondiente marca, que imprimirá en ellos el Verificador respectivo, previo exámen que se efectuará al abrirse el establecimiento, y siempre que se renueven ó sufran alguna reparacion.

**Art. 6.º** El examen y marca de los contadores ordinarios se practicará por el mismo Verificador.

**1.º** Antes de expendirse al público en los nuevos.

**2.º** Cuando sufran alguna reparación.

**3.º** Siempre que la empresa que tenga á su cargo el alumbrado público ó el consumidor lo soliciten, así en los ya verificados, como en los que no lo estén.

En los dos primeros casos el examen y marca se efectuarán en el establecimiento en que se espendan ó reparen. En el tercero podrán practicarse en el domicilio del consumidor, si esto lo exigiere, por medio de un contador regulador y con presencia ó no de las partes interesadas según su caso.

**Art. 7.º** El cargo de Verificador será de Real nombramiento á propuesta del Gobernador de la provincia y recaerá en un Ingeniero industrial; á falta suya en un Profesor público de ciencias físico-matemáticas ó químicas ó Licenciado en las mismas, y en su defecto en un perito, previa justificación de su aptitud con los certificados correspondientes.

**Art. 8.º** Los Verificadores marcarán con un punzon especial, así los contadores ordinarios como los aparatos á que se refiere el art. 5.º

Los punzones serán remitidos por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias, los cuales los entregarán á los Verificadores, quienes los custodiarán y tendrán obligación de devolverlos al cesar en su cargo.

**Art. 9.º** Los verificadores recibirán en el concepto de honorarios 50 rs. por el reconocimiento del gasómetro y demás aparatos á que se refiere el art. 5.º y medio real por mechero en cada contador ordinario que examine; pero sin que el total de los derechos devengados en una sesión de tres horas pueda exceder de otros 50 rs., ni bajar de 10. Corresponde al dueño del establecimiento el pago de los honorarios que devengue el examen de los instrumentos de com-

probacion y contadores de venta ó reparados. Los honorarios que causen los reconocimientos practicados á petición de parte serán satisfechos por el que lo haya solicitado.

**Art. 10.** Los Verificadores llevarán un registro expresivo de cada contador que respectivamente examinen y marquen del número de mecheros que debe alimentar; de la fecha del examen; nota del establecimiento en que se ha efectuado, y nombre del vendedor. Igual indicación se llevará, y en seccion aparte, por lo que hace á los contadores reparados.

**Art. 11** Los contadores ordinarios que actualmente se hallan en uso no están sujetos al examen y marca que por esta disposición se prescribe; pero serán reconocidos y marcados, según lo prescrito por el art. 6.º, cuando el consumidor ó empresa del alumbrado lo soliciten.

**Art. 12.** Los establecimientos actuales pedirán la aprobación del sistema á que pertenecen sus contadores antes de 1.º de Mayo. La resolución recaerá con anterioridad al 1.º de Junio y antes del 15 del propio mes se hallarán marcados los instrumentos de comprobación.

**Art. 15.** Estarán dispensados de poseer los aparatos á que se refiere el art. 5.º, los expendedores que, mediante convenio con otro establecimiento montado con arreglo á lo que dicho artículo prescribe, tengan constantemente sus instrumentos de comprobación á disposición de los Verificadores para la práctica del examen correspondiente.

**Art. 14.** Los Gobernadores de las provincias pasarán en los 15 primeros días del mes de Abril á este Ministerio una noticia de las poblaciones de las mismas en que se halle establecido el alumbrado de gas, para que se les remita el número correspondiente de punzones. En el mismo período procederán á la propuesta de los Verificadores.

**Art. 15.** Los Gobernadores en las capitales de provincias, y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuidarán del cum-

plimiento de este Real decreto, apercibiendo á los infractores y compeliéndolos por los medios legales.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

*El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 de Marzo último, me ha comunicado la circular que sigue:*

\*Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion local.—Negociados 3.º y 4.º.—Circular.—La formacion de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos como las provincias antes de 1.º de Junio de cada año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un examen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusivos.

Fácil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el enlace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motivo al formarse los ordinarios que se están ejerciendo.

La Direccion, aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda la importancia que merece al servicio de que se trata, cercano como está el plazo de la formacion de los presupuestos adicionales correspondientes á 1860, no puede menos de exponer á su consideracion algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el art. 39 de la Real orden de 30 de Julio antes citada.

Dos son los puntos esenciales que, á juicio de la Direccion, reclaman la atencion de V. S. al formar los presupuestos adicionales: la exactitud de la liquidacion que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año, nuevos ó imprevistos hasta entonces.

Acerca del primer punto debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real orden de 30 de Julio previene que los pagos por cuenta del presupuesto vencido en 31 de Diciembre no se cierren en esta fecha, como antes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solia crear conflictos á las corporaciones y amenguar á las veces su crédito. Ahora, en virtud de aquella nueva disposicion, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del año trascurrido y de los créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el período de tres meses de ampliacion abierto para los pagos, hasta que en 31 de Marzo se cierren estos definitivamente, y se forme una liquidacion general de los gastos y otra de los ingresos, así en los presupuestos municipales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ambas liquidaciones, provincial y municipal, comprenderá V. S. fácilmente los detalles; y con el objeto de hacer aun mas sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del período de ampliacion, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales, no podrán obtenerse sin que la cuenta adicional de recaudacion y de pagos, que reclama la ejecucion de una reforma tan importante en la contabilidad municipal y provincial se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien á V. S. las instrucciones y los modelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible, y preparar en la futura ampliacion del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido llevarse por los tres meses de ampliacion que están corriendo, se una á la general del presupuesto de que procede, y convendrá tambien que V. S. haga unir á esta cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 31 de Marzo, despues de cerrados los pagos en todas las Depositarias de ayuntamiento y de provincia. Nada se altera, por lo demás, respecto de la formacion de las cuentas,

limitándose el propósito de la Dirección á armonizar la adicional con la general que hasta aquí se ha rendido.

Acerca del segundo punto apenas podría encarecer bastante á V. S. la necesidad de que se observe rigurosamente el art. 14 de la mencionada Real orden de 30 de Julio, el cual tiende á evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obteniendo trasferencias de crédito, que no es posible autorizar en un régimen económico tan complicado por el número considerable, y la diversidad de condiciones de los centros provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aquí se ha fundado el abuso en la sobrada anticipación con que se formaban y remitían á la aprobación del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo señalado para la remisión de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede disculparse la formación de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las trasferencias de crédito á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales den motivo bastante para ello.

Señalados ya á la atención de V. S. estos dos puntos esenciales, réstale á la Dirección encargar á su celo el exacto cumplimiento de las preveniciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Antes del 1.<sup>o</sup> de Junio se servirá V. S. remitir á esta Dirección el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentación de los adicionales que á V. S. compete aprobar, según las disposiciones vigentes.

2.<sup>a</sup> Con arreglo á lo prevenido en el art. 14 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1859, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no haya nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior á que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos las cuales se remitirán á este Ministerio

con una certificación que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documentos se justificará el enlace del período administrativo que se encierra con el del ejercicio corriente.

3.<sup>a</sup> El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y además las trasferencias de crédito, y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, después de hecha la refundición, quede ó nivelado, ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su día la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que puedan ser por cualquier motivo ilusoria.

4.<sup>a</sup> El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relación que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de Marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidación general de gastos. Como V. S. observará, no hay en el modelo de esta liquidación casilla para lo pagado de mas en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo á las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que exceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquier exceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la precitada Real orden de 30 de Julio, y se unirá este expediente á la cuenta general para que en él recaiga la resolución oportuna.

5.<sup>a</sup> El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relación de los créditos que estén sin realizar en 31 de Marzo, y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidación general de ingresos. También se unirá á aquella como comprobantes de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre y en 31 de Marzo. La comparación entre lo pagado y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la

comprobación de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificación del arqueo practicado en 31 de Marzo.

6.<sup>a</sup> El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndose referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adición para cada servicio. La Dirección remitirá en breve á V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arreglo á un nuevo modelo, á fin de que se utilicen en los adicionales que van á formarse las modificaciones que ha creído conveniente introducir en su redacción y estructura.

7.<sup>a</sup> Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario á las Diputaciones y Ayuntamientos, según los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las Corporaciones acerca de este punto se extenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario; y al trasladar á los Ministerios respectivos los capítulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el artículo 9.<sup>o</sup> de la Real orden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, á fin de que pueda tenerse en cuenta la opinión de dichas Corporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripción darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.<sup>a</sup> Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundición se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, según está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobación se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resumen por capítulos.

9.<sup>a</sup> Para evitar, según está dispuesto, las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio después del 1.<sup>o</sup> de Junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capítulo de imprevistos, á fin de que el baste á cubrir los gastos nuevos

que ocurran fuera de consignación, y cualquiera otro esceso de corta entidad sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autorización para hacer algun gasto por cuenta de este capítulo se servirá determinar la cantidad que de él pretenda invertir; en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorización pedida.

10.<sup>a</sup> Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Dirección, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten mas de 100,000 rs. una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirán á este Centro directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo á V. S. para los efectos oportunos, acompañando á esta circular los modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados, y encargándole la inmediata publicación de ella en el *Boletín oficial* de esa provincia.

*En cuyo cumplimiento se inserta en el mismo á fin de que en el caso de que los Ayuntamientos considerasen indispensable la formación de presupuesto adicional, lo hagan con entera sujecion y arreglo á las preveniciones que comprende; en la inteligencia de que no podrá admitirse, si no viene por duplicado, con las relaciones y documentos prevenidos y antes del 1.<sup>o</sup> de Junio como término marcado para su recepción. Soria 3 de Abril de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.*

*Circular.*

*El Ilmo. Sr. Director de Gobierno del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 17 de Marzo último, me comunica la orden siguiente:*

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido dados de baja en el Ejército y cuerpo de Administracion militar respectivamente el Teniente Coronel graduado 2.<sup>o</sup> Comandante del regimiento infantería de Aragón Don Joaquin Gallego y Barbaza, el Teniente de la Reina D. Andrés Cerato Lopez y el Oficial 3.<sup>o</sup> de dicho cuerpo de Administracion D. Germán Vigil y Guarás.—Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que poniéndolo en conocimiento de las Autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer en punto alguno los referidos individuos con un carácter militar que han perdido con arreglo á

la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á los efectos que se indican. Soria 3 de Abril de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me comunica con fecha 7 del mes último, la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 1.º.—El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de Diciembre último, me dice de Real orden lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la Direccion general de Contribuciones acerca de que por diferentes dependencias del Estado se descuida el cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 21 de Abril de 1847 respecto á dar conocimiento á las Administraciones principales de Hacienda de los asientos y arrendamientos de servicios públicos que se verifican, para poder hacer las correspondientes inscripciones para el pago de la contribucion de subsidio industrial; y en su virtud y conformándose S. M. con lo espuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se recuerde á todos los demas Ministerios la citada Real orden de 21 de Abril, para que por los mismos se disponga lo conveniente á que dicha soberana resolucion tenga el mas exacto cumplimiento; siendo ademas la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé posesion de ningun asiento ni arrendamiento público sin que de él se haya dado conocimiento á la Administracion de Hacienda de la provincia á que el servicio corresponda, ni se cancele escritura alguna de fianza sin que previamente se justifique el pago de la contribucion industrial que haya correspondido al contrato de que proceda.—Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.

La que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que por parte de los Alcaldes y demas personas á quienes comprende se lleve á debido efecto cuanto en la misma se previene. Soria 6 de Abril de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 de Marzo último, me ha comunicado la Real orden siguiente:

Apesar de las prevenciones hechas

en la Real orden circular de 29 de Enero de 1857, reproducida con fecha 18 de Julio del mismo año, todos los Gobernadores remiten á este Ministerio los expedientes de reclamacion sobre quintas en los términos y con las formalidades que exigen los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) desea de evitar toda causa de retardo en los trámites y resolucion de estos asuntos, ha tenido á bien disponer: 1.º Que se reencargue á V. S. el cumplimiento exacto de la citada Real orden de 29 de Enero de 1857: 2.º Que no eleve V. S. á este Ministerio ningun recurso, reclamacion ó instancia sobre quintas, sino cuando proceda hacerlo así segun la Ley y la Real orden citadas y despues que el expediente se halle instruido en debida forma: 3.º Que á este fin siempre que deba darse curso á expedientes de esta naturaleza, los remita V. S. precedidas de una carpeta é índice que se redactarán al tenor de lo que indica el modelo adjunto: Que cuide V. S. al mismo tiempo de que estos expedientes se instruyan y eleven al Ministerio de mi cargo dentro del mes de término señalado en el art. 137 de dicha ley: Y por último que exija V. S. á las Corporaciones y funcionarios dependientes de ese Gobierno de provincia la responsabilidad que corresponda por las faltas que puedan cometer en la ejecucion de estas disposiciones; así como este Ministerio la exigirá de V. S. en su caso. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes.

Cuya Real determinacion se inserta en este Periódico oficial para su puntual y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos en el pronto despacho de los informes que sobre los indicados expedientes de reclamacion de agravio se les pidan por este Gobierno de provincia, bajo la responsabilidad que en ella se impone. Soria 3 de Abril de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

Circular núm. 43.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 22 del próximo pasado Marzo, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que si se presenta en esa provincia un Francés llamado Juan Ga-

bara, que sedice desertor del regimiento de Húsares núm. 2, sea inmediatamente detenido y puesto á disposicion de V. S. que deberá dar cuenta á este Ministerio de haberse ejecutado la detencion. De Real orden la digo á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que las señas personales de Gabara son las que se expresan á continuacion.

Señas personales de Gabara.

Edad 26 años, estatura regular, cara redonda, color sano, barba cerrada, ojos pardos, nariz regular, cejas y pelo negro.

Cuya Real disposicion he acordado se inserte en este Boletin á fin de que en su cumplimiento, los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes. Soria 3 de Abril de 1860.—El G. I., MANUEL ESCUDERO Y AZARA.

Id. número 44.

CARCELES.

El Alcalde constitucional de la villa del Burgo de Osma, me ha hecho presente son muy pocos los pueblos de su partido judicial que han concurrido á satisfacer en la depositaria de dicho partido el importe del primer trimestre del cupo que les correspondió en el año actual en el repartimiento ejecutado en el mismo para alimientos de presos pobres y demás gastos de su cárcel, con cuyo motivo la referida Depositaria carece de los recursos necesarios para el socorro de aquellos.

En su virtud he dispuesto dirigirme por medio de este periódico oficial á los Alcaldes de los distritos municipales del espresado partido judicial, que se encuentren en aquel descubierto, previéndoles realicen sus respectivos adeudos en el preciso término de ocho dias; teniendo entendido que de no hacerlo así, sin mas aviso autorizaré al de la cabeza del partido para que despache apremios con las dietas correspondientes contra los omisos, puesto que el

suministro de los pobres encarcelados, no permiten retraso de ningun género. Soria 2 de Abril de 1860 —El G. I., MANUEL ESCUDERO Y AZARA.

CIRCULAR NUM. 45.

El Consejo provincial, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza en cumplimiento á lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Marzo último los precios siguientes.

| Arrobas.       |        | De paja.          |        | De carbon. |        | De leña. |        | De aceite. |        |
|----------------|--------|-------------------|--------|------------|--------|----------|--------|------------|--------|
| Rs.            | Cénts. | Rs.               | Cénts. | Rs.        | Cénts. | Rs.      | Cénts. | Rs.        | Cénts. |
|                | 68     | 1                 | 50     | 3          | 80     | 1        | 21     |            | 70     |
| Racion de pan. |        | Fanega de cobada. |        | De carbon. |        | De leña. |        | De aceite. |        |
| Rs.            | Cénts. | Rs.               | Cénts. | Rs.        | Cénts. | Rs.      | Cénts. | Rs.        | Cénts. |
| u              | 68     | 26                | »      | 3          | 80     | 1        | 21     |            | 70     |

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Soria 3 de Abril de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

ANUNCIO.

EL PARTIDO DE CIRUJANO de la villa de Cihuela se halla vacante, con la dotacion de 200 rs. por asistir á doce familias pobres, pagados del presupuesto municipal y 360 medias de trigo comun bueno que paga el resto del vecindario por igualas en las eras por asistencia á este y obligacion de la rasura; esto será cobrado por el profesor, libre de toda contribucion á escepcion de la del subsidio y de la de consumos cuando esta esté arrendada. La posicion topográfica, la abundancia de leña sin contar con la mucha que se aprovecha de las cepas de viñedo y otros muchos arbitrios que hay en esta villa, así como una veintena de barbas que se rasuran en sus casas, debe tener presente el profesor por cuanto en algun tanto es apetecible y se puede economizar la dotacion fija. El que desee obtenerla dirigirá solitud en papel correspondiente al secretario de Ayuntamiento de dicha villa hasta el 20 del presente mes en que se proveerá.